

| VISTO Y CONSIDERANDO:  |
|--|
| Que, no obstante lo expresado en el Dictamen N° 001 -T.C 92, en                            |
| relación a las licencias no usufructuadas por agentes y funcionarios de la                 |
| Administración Pública Provincial, que comprende a la Administración Central,              |
| Organismos Centralizados, Empresas del Estado y Municipios, en este último tiempo se       |
| han incrementado en forma notoria las consultas de las administraciones municipales        |
| sobre la correspondencia de la liquidación de las licencias no usufructuadas por           |
| funcionarios municipales.  |
| Que surge del análisis de los diferentes casos planteados, que el                          |
| referido Dictamen no contempla problemáticas propias de los municipios por la              |
| aplicación de ordenamientos jurídicos dictados al amparo de la autonomía                   |
| administrativa que les confiere el Artículo 141 de la Constitución Provincial.             |
|  |
| Que con la emisión de dicho Instrumento Legal se procuró                                   |
| establecer principios generales básicos en la materia, resultando plausible que            |
| numerosas situaciones resulten difíciles de dilucidar en los términos expresados en el     |
| mismo, por no hallarse expresamente contempladas o bien por requerir de un análisis        |
| más profundo de interpretación del espíritu que guió su dictado, a la luz siempre del      |
| principio general de que las licencias pendientes no usufructuadas no pueden ser           |
| compensadas en dinero, excepto cuando mediaren determinadas circunstancias que             |
| impidieren al agente y/o funcionario el goce de tal derecho de manera definitiva, esto     |
| es cuando se ha extinguido completamente el vínculo o relación de empleo público del       |
| agente con la Administración Pública Municipal.  |
| Que debe precisarse el concepto de la locución "desvinculación                             |
| definitiva", debiendo entenderse por tal el distracto de la relación laboral, la extinción |
| total y definitiva del vínculo contractual del agente con la Administración Pública        |
| Municipal, producto del cese de sus funciones, y alejamiento permanente de los             |
| cuadros de la administración municipal   |
| La extinción de la relación de "empleo público" habilita la aplicación                     |
| de dicha excepción, puesto que el distracto ocasiona la imposibilidad de usufructuar la    |
| licencia anual ordinaria y por lo tanto habilita la consecuente reparación pecuniaria;     |



| pago que tiene naturaleza de indemnización, debiendose entender por "empleo publico"     |
|--|
| las distintas formas jurídicas que reviste la prestación del trabajo o servicio,         |
| cualquiera fuera la situación de revista del agente municipal, por lo que                |
| independientemente del cese en un cargo de planta no permanente (autoridad superior;     |
| personal de gabinete; contratado, transitorio) deberá observarse que el agente no        |
| retenga planta permanente en el Organismo.   |
| Así se ha señalado: "Dentro del concepto de empleo público están                         |
| comprendidos tanto los supuestos de incorporación permanente a los cuadros de la         |
| administración, como aquéllos del personal contratado y temporario" (Corte Suprema       |
| de Justicia de la Nación (CS)- 1988/03/03 - Romeo, José J. L. c. Municipalidad de        |
| Buenos Aires- LA LEY, 1988-C, 496 - DJ, 988-2-1025)                                      |
| En consecuencia, la compensación monetaria de las vacaciones no                          |
| usufructuadas, solamente es admisible en aquellos casos en que media una                 |
| imposibilidad práctica de su goce, con motivo de la extinción y/o ruptura de la relación |
| de función o empleo público  |
| Cumplidos los extremos aludidos precedentemente resulta admisible                        |
| la compensación monetaria de la licencia proporcional al tiempo trabajado en el año      |
| calendario en que se produzca el cese de servicio.                                       |
|  |
| Que asimismo corresponde merituar los reclamos de licencias                              |
| correspondientes a períodos anteriores, los que son susceptibles de retribución          |
| cuando obran los respectivos instrumentos legales de suspensión que acrediten su         |
| postergación por razones de servicios debidamente fundamentadas, y no excedan las        |
| condiciones de fraccionamiento, acumulación, plazos de prescripción y caducidad          |
| vigentes en la normativa de aplicación de cada municipio.                                |
| Que de la profusión de casos arribados para consulta se evidencia                        |
| que los reclamos de pago de períodos de vacaciones no gozadas tienen como origen, en     |
| muchos de los casos, el hecho de que las administraciones omiten el dictado de los       |
| instrumentos que autorizan su otorgamiento y/o suspensión que amparen el derecho a       |
| su percepción, incumplimientos que transgreden los extremos establecidos en su           |
| propia reglamentación; o bien dichos instrumentos son dictados en forma                  |



| extemporánea, lo que dificulta su probanza obstaculizando el control de legalidad y    |
|--|
| procedencia que ejerce este Tribunal de Cuentas.                                       |
| Que esta elemental práctica en la gestión de personal, consagrada                      |
| por el uso, se ha abandonado no permitiendo documentar, registrar y llevar la cuenta   |
| de estos hechos, tarea que constituye una de las funciones de los responsables de la   |
| administración de los recursos humanos.  |
| Que lo expresado, impone la necesidad de exigir por parte de este                      |
| Tribunal la producción de tales documentos, ya que estos dispositivos resultan         |
| indispensables para acreditar que no se ha usufructuado la licencia cuyo pago se       |
| reclama  |
| Que en aquellos casos, que se plantean a la fecha, en los que se                       |
| hubiere omitido el dictado del instrumento legal del otorgamiento, y de la             |
| correspondiente suspensión y/o postergación, frente al reclamo del interesado, cada    |
| Administración previo a su reconocimiento, deberá diligenciar las tramitaciones        |
| administrativas internas a los fines de acreditar de manera fehaciente e indubitada el |
| no usufructo de las vacaciones reclamadas, y que dicha circunstancia obedeció a        |
| razones de servicio  |
| Por lo expuesto y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 19°) de la        |
| ley N° 500 - T.O Dto. 662/86 y el Reglamento Interno;                                  |

## EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA RESUELVE

PRIMERO: Modificase el punto PRIMERO del Dictamen Nº 001-TC-92 el que quedara redactado de la siguiente manera: "Las licencias anuales pendientes no usufructuadas no pueden ser compensadas en dinero salvo desvinculación definitiva de la Administración Publica Central, Descentralizados; Municipal y Sociedades del Estado. En el caso de la Administración Pública Municipal, entiéndase por desvinculación definitiva, cuando se ha extinguido completamente el vínculo o relación de empleo público del agente y/o funcionario con la propia administración Municipal."



RESOLUCION Nº 028 - T.C. - 04.-